

A dark blue vertical bar on the left side of the page, with a lighter blue arrow pointing to the right, containing the date 4-5-2020.

4-5-2020

# LOS PROBLEMAS PROCESALES EN LOS DELITOS LEVES

Trabajo de Fin de Grado

ALUMNA: MIREIA SOLER I CAIXAL

TRABAJO DE FIN DE GRADO DE DERECHO

TUTOR: MANUEL- JESÚS CACHÓN CADENAS

CURSO: 6º (Doble grado Derecho y Criminología)

FECHA DE ENTREGA: 18-05-2020

A decorative graphic on the left side of the page consisting of several thin, curved lines in shades of blue and grey, resembling stylized grass or reeds.

**AGRADECIMIENTOS:**

*A Manuel- Jesús Cachón por guiarme y ayudarme durante todo el trabajo.*

*A mi familia por nunca dejar de creer en mi.*

## ÍNDICE

1. LISTA DE ABREVIATURAS .....	3
2. RESUMEN/ABSTRACT. ....	4
3. INTRODUCCIÓN .....	5
4. LA TRANSFORMACIÓN DEL JUICIO DE FALTAS EN EL PROCESO DE DELITOS LEVES .....	7
5. COMPETENCIA JUDICIAL.....	11
6. DERECHOS DE LAS PARTES .....	16
7. PROBLEMÁTICA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.....	17
8. MODALIDADES PROCEDIMENTALES: JUICIO INMEDIATO Y JUICIO ORDINARIO .....	22
9. NOVEDADES PROCEDIMENTALES.....	27
10. APELACIÓN .....	31
11. PARTICULARIDADES EN RELACIÓN CON LOS PROCESOS POR HURTO ..	32
12. EJEMPLO PRÁCTICO.....	35
13. CONCLUSIONES.....	37
14. BIBLIOGRAFÍA .....	41

## 1. LISTA DE ABREVIATURAS

- AP: Audiencia Provincial
- Art.: Artículo
- Arts.: Artículos
- BCN: Barcelona
- CE: Constitución Española
- CGPJ: Consejo General del Poder Judicial
- CP: Código Penal
- Ed.: Edición
- LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil
- LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal
- LO 1/2015: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Boletín Oficial del Estado, núm.281 de 24 de mayo de 1996.
- LO: Ley Orgánica
- LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.
- MF: Ministerio Fiscal.
- Núm. Número
- Ob. cit: Obra citada.
- P.: Página
- Pp: páginas.
- ST: Sentencia
- STC: Sentencia del Tribunal Constitucional
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo
- TC: Tribunal Constitucional
- TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- TS: Tribunal Supremo

## 2. RESUMEN/ABSTRACT.

### **RESUMEN**

*El pasado 30 de marzo de 2015, se produjo una reforma sustantiva de la LO 10/1995 del CP, surgiendo así la vigente LO 1/2015 publicada en el Boletín Oficial del Estado el 31 de marzo de 2015. En el presente trabajo, se abordan los principales problemas procesales que pueden suscitar de la reforma, abarcando tanto el ámbito material como el temporal, la competencia judicial y las novedades procedimentales. Se ha hecho hincapié al proceso por hurto, a la apelación y a la problemática de las personas jurídicas.*

### **PALABRAS CLAVES**

*Reforma, competencia judicial, novedades procedimentales y órganos judiciales competentes.*

### **ABSTRACT**

*On March 30, 2015, there was a substantive reform of the LO 10/1995 of the CP, thus emerging the current LO 1/2015 published in the Official State Bulletin on March 31, 2015. This paper addresses the main procedural issues that may arise from the reform, covering both the material and temporal scope, jurisdiction and procedural developments. With special emphasis on the process for theft, appeal and the problems of legal entities.*

### **KEY WORDS**

*Reform, jurisdiction procedural, developments and competent judicial bodies.*

### 3. INTRODUCCIÓN

La LO 1/2025, de 30 de marzo, introdujo una reforma importante en el Código Penal, promulgado mediante LO 10/1995 del CP, de 23 de noviembre.<sup>1</sup>

La LO 1/2015 suprimió las faltas y tipificó como delitos leves algunas de las antiguas faltas, mientras que otras faltas pasaron a ser constitutivas de infracciones de la jurisdicción administrativa o civil. Así pues, actualmente tal y como determina MARCOS FRANCISCO, todas las infracciones penales previstas por el CP, son constitutivas de delito,<sup>2</sup> introduciéndose, pues, una nueva figura delictiva: los delitos leves.

El motivo de la actualización recae, principalmente, en el principio de intervención mínima, tal y como indica el preámbulo de la misma ley, por el que se entiende que, debido al notable colapso del sistema judicial, se intenta disminuir la tramitación de cuestiones menos relevantes, las cuales pueden ser resueltas, por las jurisdicciones anteriormente indicadas. Hecho que ya hacía tiempo que venían reclamando los operadores jurídicos debido al desequilibrio existente entre el objeto o bien jurídico que se debía proteger y la inversión de recursos y tiempo que requería su enjuiciamiento.<sup>3</sup>

Esta reforma, pues, ha supuesto la eliminación del Libro III del CP, el cual abordaba en cuatro títulos las faltas contra las personas, el patrimonio, los intereses generales y el orden público. Asimismo, también se suprime la falta de hurto, introduciéndose así “como un supuesto agravado aplicable a la delincuencia habitual (...) con el que se suprime la consideración como leves de todos aquellos delitos en los que ocurra alguna circunstancia

---

<sup>1</sup> MARCOS, FRANCISCO, D., “Cuestiones problemáticas en la persecución y enjuiciamiento de los nuevos delitos leves”, en *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, nº 3, 2015, p. 4.

<sup>2</sup> MARCOS, FRANCISCO, D. “Cuestiones problemáticas en la persecución y enjuiciamiento de los nuevos delitos leves”, ob. cit., p. 4.

<sup>3</sup> GUIAS JURÍDICAS. *Procedimientos por delitos leves*. Extraído de: [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjAwtztlUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAT61k7DUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjAwtztlUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAT61k7DUAAAA=WKE)

de agravación, en particular la comisión reiterada de delitos contra la propiedad y el patrimonio”.<sup>4</sup>

Esta reforma ha enmendado todas aquellas cuestiones que provocaba la reincidencia, de modo que “los delincuentes habituales (..), con esta modificación podrán ser condenados como autores de un tipo agravado castigado con penas de uno a tres años de prisión”<sup>5</sup>. Por lo tanto, debido a la incidencia de este tipo de delito, será abordado con más amplitud.

Asimismo, en el presente trabajo se abordarán las variaciones que este cambio sustancial ha suscitado a nivel procesal, así como los problemas derivados de esta modificación. Abarcándose de esta forma tanto la perspectiva material como la temporal del enjuiciamiento, así como el cambio de órganos competentes, los cuales, en muchas ocasiones, deberán abarcar tanto la fase de investigación o de instrucción y la del fallo.

Por otro lado, esta reforma también tiene un impacto en las personas jurídicas, las cuales, tal y como determina MARCOS FRANCISCO, pasan a ser “sujetos activos de delitos leves y sujetos legitimados en los procedimientos para el juicio sobre estos delitos, pudiéndose postularse en el mismo y con el órgano competente para conocer del recurso de apelación que cabe interponer frente a la sentencia dictada en un juicio de delitos leves”<sup>6</sup>.

Por último, se abordarán los problemas procesales referidos a los delitos leves mediante un caso práctico, facilitado por una Letrada de la Administración de Justicia de los Juzgados de BCN, cuya identidad quiere que se mantenga en el anonimato, para mostrar de forma práctica un supuesto real de denuncia en el que se produce un apartamiento del Juez, para que se pueda seguir adelante con el proceso.

---

<sup>4</sup> Preámbulo de LO 1/2015, de 30 de marzo.

<sup>5</sup> Preámbulo de LO 1/2015, de 30 de marzo.

<sup>6</sup> MARCOS, FRANCISCO, D., “Cuestiones problemáticas en la persecución y enjuiciamiento de los nuevos delitos leves”, ob. cit., p. 4.

#### 4. LA TRANSFORMACIÓN DEL JUICIO DE FALTAS EN EL PROCESO DE DELITOS LEVES

Principalmente, los cambios que plantea dicha reforma abarcan tanto el aspecto material como el temporal en el ámbito de aplicación del juicio, es decir, en la persecución y enjuiciamiento de las anteriores faltas.<sup>7</sup>

Así pues, en cuanto al ámbito temporal, como se ha comentado al inicio del presente trabajo, dicha reforma (LO 1/2015, Disposición Adicional 2ª) entró en vigor el pasado 1 de julio de 2015. Dicho esto, queda aclarado, en principio, el ámbito temporal. No obstante, cabe precisar que la misma LO 1/2015 ya previó aquellos casos en los que se estuviera enjuiciando una falta, una vez entrada en vigor la ley, por los que se sustituían las anteriores faltas por los nuevos delitos leves. Así pues, únicamente para estos casos, se seguiría el procedimiento como si aún tuvieran la anterior tipificación, no produciéndose, por tanto, el cambio a delitos leves<sup>8</sup>.

No obstante, tal y como señala MARCOS FRANCISCO, el legislador no contempla dos situaciones, que, a mi entender, pueden suscitar muchos problemas procesales y procedimentales. Primeramente, no se contempla el escenario en el que se cometiere una falta antes de la entrada en vigor de la LO 1/2015, pero no fuere tramitada hasta momentos posteriores a su entrada. Es decir, aquella falta que se enjuicie como delito leve, por no tramitarse antes de la vigencia de la LO 1/2015. A su vez, y de forma inversa, tampoco se considera aquel escenario en el que se enjuicie un delito antes de la entrada en vigor de la Ley, y posteriormente a esto se deba modificar la consideración penal del delito al tratarse de una antigua falta (los actualmente considerados como los nuevos delitos leves).

Por otro lado, cabe remarcar que, en cuanto al ámbito temporal de todos aquellos delitos sustanciados posteriormente a la entrada en vigor de la LO 1/2015, no existe ninguna

---

<sup>7</sup> MARCOS, FRANCISCO, D., “Cuestiones problemáticas en la persecución y enjuiciamiento de los nuevos delitos leves”, ob. cit., p. 4.

<sup>8</sup> Tal y como indica MARCOS FRANCISCO, D., el apartado primero de la Disposición Transitoria 4ª de la LO 1 /201, indica con otras palabras que “los procesos incoados antes de la entrada en vigor de esta ley se tramitarán conforme a las normas procesales vigentes con anteriores a ella” (ob. cit., p.5).

problemática a nivel procesal, pues se aplica de forma supletoria, el art. 2 de la LEC, el cual establece:

“Salvo que otra cosa se establezca en disposiciones legales de Derecho transitorio, los asuntos que correspondan a los tribunales civiles se sustanciarán por éstos con arreglo a las normas procesales vigentes, que nunca serán retroactivas”.

Cabe remarcar aquí que, tal y como indica MARCOS FRANCISCO, la Disposición Transitoria 1ª aplica el principio de oportunidad, en la medida que se aplicará la LO 1/2015 o la anterior a la entrada en vigor de ésta, teniendo en cuenta cuál de éstas es más favorable para el penado (p. 5). Aspecto que denota un interés notable en beneficiar a la persona que ha cometido un delito leve<sup>9</sup>.

En relación con dicho principio de oportunidad, también deberíamos tener en cuenta la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2015, de 19 de junio, citada por MARCOS FRANCISCO, en la que se aborda la retroactividad del principio de oportunidad:

“El procedimiento para el juicio sobre “delitos leves”, rige únicamente para los delitos que se cometan a partir del 1 de julio de 2015, mientras que “los hechos punibles constitutivos de falta que se cometan hasta el día 30 de junio de 2015 (incluido) se enjuiciarán conforme al tenor que tenían las disposiciones del Libro VI LECrim antes de ser modificadas por la LO 1/2015”.<sup>10</sup>

Este precepto, muestra y justifica cómo en estos casos es aceptable que se aplique el procedimiento anterior a la entrada en vigor de la LO 1/2015 la cual era aplicable a las anteriores faltas. No obstante, no será de aplicación dicha retroactividad cuando, tal y como determina la Circular de la Fiscalía General del Estado, “no exista razón

---

<sup>9</sup> Tal y como determina el art. 13 del CP, los delitos leves son delitos cuya ley castiga con sanciones menos graves, los cuales se configuran como antecedentes penales para la persona que los haya cometido durante 6 meses después de la extinción de los mismos. Asimismo, la tipología de delitos leves será tratada en los epígrafes 8, 9 y 11 del presente trabajo.

<sup>10</sup> Circular nº 1/2015, de la Fiscalía General del Estado, de 19 de junio, p. 6. Extraído de: <https://doctrina-administrativa.vlex.es/vid/588683394>

para negar la posibilidad de su aplicación a las faltas que a la fecha de entrada en vigor de la LO 1/2015 todavía no hayan sido enjuiciadas”.<sup>11</sup>

Sin embargo, todos aquellos casos que estén siendo tramitados como juicios de faltas, y posteriormente, con la introducción de la nueva LO 1/2015, resulten ser despenalizados o, tal y como determina MARCOS FRANCISCO, que estos hechos precisen de una querrela del ofendido y ésta no exista, la Disposición Transitoria 4ª impone la obligación de seguir con la instrucción de dichos juicios de faltas únicamente cuando sea preciso exigir responsabilidad civil. De modo que únicamente se archivarán los autos cuando exista renuncia expresa del ofendido o cuando no quepa el resarcimiento por los daños causados a nivel civil, sin necesidad de aprobación del Ministerio Fiscal.<sup>12</sup>

En cuanto al ámbito material, el procedimiento se suscitará siempre que se haya producido una de las acciones penadas constitutivas de delito leve, que se encuentra regulado en el Libro VI de la LECrim.

Además, siguiendo la postura de TORRES ROSSELL<sup>13</sup> acerca de la Disposición Adicional 2ª de la LO 1 /2015, cuando se produzca un delito leve junto con otros delitos ya sean graves o menos graves, de acuerdo con los arts. 142.4.2ª y 742 de la LECrim, se deberán acumular todos aquellos delitos leves que se hayan cometido para poder realizar el delito más grave, o por el contrario que se hayan realizado con la voluntad de encubrirlo (conocidos como delitos incidentales)<sup>14</sup>, en los procedimientos ordinarios, mientras que,

---

<sup>11</sup> Circular nº 1/2015, de la Fiscalía General del Estado, ob. cit., p. 6.

<sup>12</sup> MARCOS FRANCISCO, D., “Cuestiones problemáticas en la persecución y enjuiciamiento de los nuevos delitos leves”, ob. cit., p. 7.

<sup>13</sup> TORRES ROSELL, N., “El «nuevo» proceso por delitos leves (aspectos procesales de la LO 1/2015 de reforma del Código Penal)”, en *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Morillas Cuerva, L. (Dir.), Dykinson, Madrid, 2015, p. 1019.

<sup>14</sup> Los delitos incidentales son aquellos delitos que se cometen en conexión con el delito principal, es decir, que son necesarios para poder perpetrarlo, o por el contrario, son aquellos que se realizan para intentar evitar el mismo (TORRES ROSSEL, “El «nuevo» proceso por delitos leves (aspectos procesales de la LO 1/2015 de reforma del Código Penal)”, ob. cit., p. 1019.

en los abreviados,<sup>15</sup> se acumularán tanto los delitos incidentales como los que no lo sean en el mismo procedimiento.

El art. 142.4ª de la LECrim dispone:

“Las sentencias se redactarán con sujeción a las reglas siguientes (...) Considerando: Los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participación que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los procesados.”

Por su parte, el art. 742 de la LECrim determina:

“En la sentencia se resolverán todas las cuestiones que hayan sido objeto de juicio, condenando o absolviendo a los procesados, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se haya conocido en la causa, sin que pueda el Tribunal emplear en este estado la fórmula del sobreseimiento respecto de los acusados a quienes crea que no debe condenar.

También se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio (...)”.

En tercer lugar, también se suscitan problemas en relación con la competencia del órgano en cuanto al conocimiento de dichos delitos, pues un mismo órgano judicial será el encargado tanto de instruir como de enjuiciar. No obstante, el proceso sigue siendo un juicio público al que cualquier persona interesada podrá acudir.

Además, al tratarse, la competencia judicial, de un aspecto cuya relevancia es notoria, he decidido dedicarle un epígrafe entero. Así pues, dicha problemática será tratada en el apartado 5 del presente trabajo.

Por último, también se plantean problemas referidos a las personas jurídicas, aspecto este que se tratará en el epígrafe 7.

---

<sup>15</sup> Ambos procedimientos explicados en el epígrafe 8 del presente trabajo.

## 5. COMPETENCIA JUDICIAL

Como se ha indicado en el anterior epígrafe, con la nueva LO 1/2015 se ha producido un cambio notorio en cuanto al órgano competente que conocía de los juicios sobre faltas, que hasta la fecha generalmente eran los Juzgados de Paz con excepciones, y el que ahora conoce y enjuicia los delitos leves, que son los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Violencia contra la Mujer, tal y como indican los arts. 14.1 y 14.5.d de la LECrim.

El art. 14.1 dispone:

“Fuera de los casos que expresa y limitadamente atribuyen la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes:

1. Para el conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número 5 de este art.”.

El art. 14.5.d, establece:

“Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer serán competentes en las siguientes materias, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en esta Ley: d) Del conocimiento y fallo de los juicios por las infracciones tipificadas en el párrafo segundo del apartado 7 del art. 171, párrafo segundo del apartado 3 del art. 172 y en el apartado 4 del art. 173 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado”.

Además, los delitos cuya competencia corresponde a los Juzgados de Violencia contra la Mujer coinciden con los delitos de amenazas leves (art. 171.7), coacciones leves (art. 172.3.2) y de las injurias y vejaciones injustas leves en el ámbito de la pareja, enmarcadas dentro del ámbito de violencia de género.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> MARCOS, FRANCISCO, D., “Cuestiones problemáticas en la persecución y enjuiciamiento de los nuevos delitos leves”, ob. cit., p. 30.

Por otro lado, en lo que se refiere a la competencia anteriormente atribuida por la LO 10/1995 a los Juzgados de Paz en cuanto a los delitos contra bienes inmuebles o daños en muebles de valor cultural, el Preámbulo de la reforma del CP determina que o bien son castigados con una sanción administrativa o bien con responsabilidad civil, pues únicamente cuando tengan cierto valor o entidad, tal y como lo determina el mismo Preámbulo en el apartado XXXI en su párrafo 17º, “podrán reconducirse al delito de daños u otras figuras delictivas”.<sup>17</sup>

Siguiendo al tenor del mismo Preámbulo, en el párrafo siguiente (el 18º) dispone:

“Las anteriores faltas contra los intereses generales, se reconducen a figuras atenuadas de delito en los supuestos de uso de moneda falsa (art. 386) o la distribución o utilización de sellos de correos o efectos timbrados falsos (art. 389). Y se suprimen las faltas actualmente tipificadas en el art. 630, apartado 1 del art. 631 y apartado 1 del art. 632, pues se trata de conductas que ya son objeto de corrección suficiente –y más adecuada– por el Derecho administrativo sancionador y que pueden ser en todo caso objeto de sanción penal en los casos más graves en los que llegan a causarse daños<sup>18</sup>.

Mientras que en el párrafo 19º se concreta que el abandono de animales se mantendrá como conducta penada y constituirá un agravante del delito de abandono de animales, tal y como se concreta en el art. 337 bis del CP, siendo pues el único caso en el que se incrementa la jurisdicción de los Juzgados de Instrucción.

Así pues, el art. 337 del CP determina:

“El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del art. anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el Juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.

---

<sup>17</sup> Preámbulo de la LO 1/2015, p. 25.

<sup>18</sup> Preámbulo de la LO 1/2015, p. 25.

Por consiguiente, a modo de resumen, podríamos concluir que con esta reforma se produce una despenalización de cuatro delitos, aunque la competencia de los Juzgados de Instrucción sigue siendo casi la misma. El primero es el consistente en desmejorar bienes muebles o inmuebles de origen público, amparado en el art. 626. El segundo es el art. 630 basado en el abandono de instrumentos peligrosos para el contagio de dolencias. El tercero es el que se encuentra en el art. 632 consistente en dañar alguna especie o subespecie de fauna o flora, y, por último. El cuarto es el recogido por el art. 633 por el que se castiga la perturbación del orden público<sup>19</sup>.

En este tenor, también cabe hacer una breve mención al art. 100 de la LOPJ, el cual indica que los Juzgados de Paz “conocerán en primera instancia de los procesos por faltas que les atribuya la ley”. Sorprendentemente, no se ha producido una reforma del mismo aun entrando en vigor en el 2015 la reforma del CP, hecho que el legislador, en mi opinión, debería tener en cuenta para evitar incoherencias en los textos legales si se tiene en cuenta que, como se ha indicado al inicio del trabajo, ya no existen las faltas, pues han sido suprimidas por los tipificados delitos leves.

En segundo lugar, en este epígrafe debemos hacer alusión, tal y como determina MARCOS FRANCISCO, a la eventual situación en la que el mismo Juez es el que realiza la fase de instrucción y la de enjuiciamiento<sup>20</sup>. Esta situación puede llevar a una lacra de imparcialidad grave, tal y como considera MONTERO AROCA (citado por MARCOS FRANCISCO),<sup>21</sup> dado que el mismo Juez que conoce será el que deberá emitir fallo, pudiendo provocar una vulneración de los principios de imparcialidad del juicio y de las garantías del mismo establecidas en el art. 24.2 de la CE, por el que se establece que “todas las personas tienen derecho a un proceso público con todas las garantías”.

---

<sup>19</sup> MARCOS, FRANCISCO, D. Cuestiones problemáticas en la persecución y enjuiciamiento de los nuevos delitos leves. 2015, p. 31, ob.cit.

<sup>20</sup> MARCOS, FRANCISCO, D., “Cuestiones problemáticas en la persecución y enjuiciamiento de los nuevos delitos leves”, ob. cit., p. 33.

<sup>21</sup> MARCOS, FRANCISCO, D., “Cuestiones problemáticas en la persecución y enjuiciamiento de los nuevos delitos leves”, ob. cit., p. 33.

Siguiendo el anterior argumento, existe múltiple jurisprudencia que respalda el razonamiento expuesto. La STS (Sala de lo Penal) 56/2020, de 10 de enero, se posicionaba acerca del carácter esencial de la imparcialidad del Juez:

“Las recusaciones sostienen que este pronunciamiento denegatorio *contamina* las decisiones futuras de este instructor y quebranta con ello su derecho a un Juez imparcial, exigencia esencial para satisfacer su derecho al debido proceso, o a un proceso equitativo del art. 6 del CEDH. No obstante, elude el recurso que aun cuando el derecho a un Juez imparcial comporta que el Juez o Tribunal no haya tenido un contacto previo con el "*thema decidendi*" (...) la Ley Orgánica del Poder Judicial fija como causa de abstención y, en su caso, de recusación (art. 219.11.a) "*Haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia*", contemplando como causa de exclusión del Juzgador por pérdida sobrevenida de imparcialidad respecto del objeto del proceso, únicamente en aquellos supuestos en los que la decisión que se encomienda al Juez recusado viene mediatizada por el convencimiento que haya podido forjarse a partir de su participación en funciones jurisdiccionales previas; lo que no es apreciable en supuestos en los que el instructor, en virtud de un recurso no devolutivo específicamente previsto por el legislador, puede revisar su decisión con carácter previo a que se fiscalice en una instancia superior. Por ello, la inadmisión preliminar de la recusación viene en este caso derivada de la no designación de una causa legal de abstención”<sup>22</sup> .

Asimismo, la STC 155/2002, de 22 de julio<sup>23</sup>, afirmaba:

"El art. 24.2 de nuestra Constitución, en sintonía con el art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, reconoce el derecho a ser Juzgado por un Tribunal independiente e imparcial establecido por la Ley."

---

<sup>22</sup> STS (Sala 2ª), 56/2020, de 10 de enero.

<sup>23</sup> STC (Sala 2ª), 155/2002, de 22 de julio.

Asimismo, la STC 60/1995, de 16 de marzo, manifestó que "sin Juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional"<sup>24</sup>.

Este pronunciamiento no solo viene dado por nuestro Alto Tribunal, sino que, desde las esferas europeas, este mismo criterio también es respaldado por el TEDH.

Por todo ello, en la Exposición de Motivos de la LO 7/1988, de 28 de diciembre, se determina:

“El Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han considerado que la imparcialidad del Juzgador es incompatible o queda comprometida con su actuación como instructor de la causa penal”.

Cabe hacer especial hincapié, por eso, en que en las faltas el Juez realizaba la instrucción y el enjuiciamiento, quizá porque se trataba de comportamientos menos graves, hecho que podría ser justificado mediante el principio de última ratio, el cual se encuentra delimitado tanto por las garantías fundamentales como por los conocidos “principios informadores del derecho penal”.

Por último, es preciso determinar que autores como SEGADO, C. y LEÓN, M. (citados por MARCOS FRANCISCO) han planteado serias dudas de inconstitucionalidad de esta multifuncionalidad asociada al Juez que es a la vez instructor y sentenciador<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> STC (Sala 2ª), 60/1995, de 16 de marzo.

<sup>25</sup> MARCOS, FRANCISCO, D., “Cuestiones problemáticas en la persecución y enjuiciamiento de los nuevos delitos leves”, ob. cit., p. 34.

## 6. DERECHOS DE LAS PARTES

Tal y como sabemos, las partes intervinientes en este tipo de juicios, por el mero hecho de serlo, ostentan una serie de derechos, dentro de los cuales para la parte acusadora u ofendida se destacan los siguientes:

- a) “Derecho a personarse como parte en el procedimiento.
- b) Derecho a designar abogado y procurador para su representación.
- c) Derecho a reclamar indemnización por daños y perjuicios resultado del delito cometido por la parte a quién se demanda.
- d) Derecho a conocer lo actuado
- e) Derecho de información que comprenden los siguientes: medidas de asistencia a la víctima, de las pruebas presentadas y de la función del Ministerio Fiscal”.<sup>26</sup>

A su vez, la parte acusada también ostenta derechos, dentro de los cuales el más importante es el derecho de información, tanto de conocer los hechos de los que se le acusa, como la advertencia de que, en el caso de no comparecer en el juicio, dicha ausencia no provocará la suspensión del juicio cuando hubiere citación legal correcta. Asimismo, en el caso de residir en una demarcación distinta de la del Juzgado competente, podrá dirigir escrito al Juez en el que conste su defensa, así como el abogado u procurador designado para su defensa jurídica<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Circular n° 1/2015, de la Fiscalía General del Estado, ob. cit., p. 6.

<sup>27</sup> Circular n° 1/2015, de la Fiscalía General del Estado, ob. cit., p. 6.

## 7. PROBLEMÁTICA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

En primer lugar, dicha reforma, tal y como determina el Preámbulo de la LO 1/2025, conlleva una modificación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en cuanto al control que éstas deben tener en la realización de sus deberes y obligaciones mercantiles. De modo que, cuando se transcienda dicha diligencia, nacerá la responsabilidad penal de éstas.

En segundo lugar, hasta la introducción de la mejora del CP objeto de este trabajo, las personas jurídicas, tal y como disponía el antiguo art. 31.1 bis, no podían ser responsables de faltas, sino únicamente de delitos. Mientras que en la redacción del actual art. 31 bis esta norma se refiere a todos los posibles delitos que puede cometer una persona jurídica, sin clasificarlos según su gravedad.

El art. 31.1 bis del CP disponía en su redacción anterior:

“En los supuestos previstos en este Código las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, en su provecho o por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho”.

En su redacción actual el art. 31 bis del CP establece:

“En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables: a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma. b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.”

No obstante, el no reformado art. 33.7 del CP puede darnos a entender que las personas jurídicas no pueden cometer delitos leves, si tenemos en cuenta el amplio abanico de penas que se les puede imponer, las cuales son todas graves<sup>28</sup>.

El art. 33.7 LO 10/1995 determina que: “Las penas aplicables a las personas jurídicas, que tienen todas la consideración de graves, son las siguientes: a) Multa por cuotas o proporcional. b) Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita. c) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años. d) Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años. e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años. f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años. g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.

La intervención podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. El Juez o Tribunal, en la sentencia o, posteriormente, mediante auto, determinará exactamente el contenido de la intervención y determinará quién se hará cargo de la intervención y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Fiscal. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. Reglamentariamente se determinarán los

---

<sup>28</sup> MARCOS, FRANCISCO, D. Cuestiones problemáticas en la persecución y enjuiciamiento de los nuevos delitos leves. 2015, p. 38, ob.cit.

aspectos relacionados con el ejercicio de la función de interventor, como la retribución o la cualificación necesaria. La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa.”

Aunque sin perjuicio del anterior argumento, si tenemos en cuenta que las personas jurídicas pueden cometer delitos contra la propiedad industrial e intelectual (recogidos en los arts. 270.4.2 y 274.3.2 del CP) a los que se les atribuye una multa propuesta en el nuevo art. 288 en el que el mismo incluye los anteriores delitos, podríamos llegar a confirmar que las personas jurídicas sí que pueden cometer delitos leves como los anteriores.

El art. 270.4.2, relativo a los delitos de propiedad intelectual, del CP dispone:

“No obstante, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del art. 271, el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.”

El art. 274.3.2, relativo a los delitos de propiedad industrial, del CP establece:

“No obstante, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del art. 276, el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días”.

Así pues, de acuerdo con el art. 14 de la LECrim, tanto la competencia como el juicio contra una o varias personas jurídicas, se determinará siguiendo la pena que tuviere que ser impuesta. Por lo tanto, si se tratare de un delito contra la propiedad industrial o contra la propiedad intelectual, la competencia recaería en el Juzgado de Instrucción. Siendo,

por el contrario, el juicio de delitos leves el que se tendría que seguir en caso de que el delito cometido fuere el de estafa recogido en el art. 249.2 del CP<sup>29</sup>.

El art. 249.2 del CP determina:

“Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción. Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.”

De modo que, una vez hemos podido afirmar la legitimación pasiva de las personas jurídicas, las cuales pueden cometer delitos leves, cabe determinar qué clase de juicio se debe realizar atendiendo a las dos modalidades existentes: el juicio ordinario y el inmediato.

Así pues, es el art. 119 de la LECrim el que nos da respuesta a las cuestiones planteadas, de modo que la citación de la persona jurídica se producirá en su domicilio social con la obligación de que ésta designa a un representante y a un Abogado y Procurador para su defensa legítima. Siendo designados de oficio los anteriores en el caso de incumplir la anterior exigencia legal. Cabe remarcar aquí que la designación de Procurador implica que ya no se va a notificar en el domicilio, sino que recaerán en este todos los actos de comunicación posteriores. Seguidamente, la comparecencia en el juicio se realizará junto con el representante, el letrado y el procurador. En el caso que el primero no se presentará, el juicio seguirá con los dos anteriores sin inconveniente alguno. A continuación, el Juez competente informará al representante sobre los hechos que se le imputan a la persona jurídica, los cuales quedarán plasmados en el escrito o en copia de la denuncia impuesta<sup>30</sup>.

Por ende, dadas las peculiaridades exigidas para la imputación de una persona jurídica, entiendo que difícilmente se realizará un juicio inmediato, sino que más bien se acudirá

---

<sup>29</sup> MARCOS, FRANCISCO, D., “Cuestiones problemáticas en la persecución y enjuiciamiento de los nuevos delitos leves”, ob. cit., p. 38.

<sup>30</sup> Circular nº 1/2015, de la Fiscalía General del Estado, de 19 de junio, cit., p. 6.

al juicio ordinario, con la práctica de las pruebas que se consideren necesarias para el correcto esclarecimiento de los hechos.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Véase el esquema de juicio ordinario con más detenimiento en el en el epígrafe 8 de este trabajo.

## 8. MODALIDADES PROCEDIMENTALES: JUICIO INMEDIATO Y JUICIO ORDINARIO

Los órganos judiciales competentes para enjuiciar los delitos leves en primera instancia son los Juzgados de Instrucción, órganos unipersonales cuya función es instruir y llevar a cabo la investigación de los procesos. Estos Juzgados, cuyo ámbito territorial son los partidos judiciales, serán los encargados de dictar sentencia sobre el correspondiente delito leve enjuiciado.

En segundo lugar, también serían competentes, como se ha explicado en el epígrafe 5 sobre la competencia judicial, los Juzgados de la Violencia sobre la Mujer, Juzgados especializados que conocerían sobre todos aquellos delitos leves relacionados con la violencia de género.

El procedimiento oportuno para este tipo de delitos, está previsto en el Libro VI de la LECrim, titulado “El procedimiento para el juicio sobre delitos leves”, constituido por quince artículos en los que se expone el ámbito competencial, material y territorial de estos nuevos delitos.

Además, es preciso remarcar que dicho Libro incluye la reforma del anterior y derogado “procedimiento del juicio sobre faltas”<sup>32</sup>.

Así pues, el juicio por delitos leves se trata de “un procedimiento sencillo y rápido para enjuiciar las infracciones penales leves”,<sup>33</sup> en que el acusado podría defenderse a sí mismo, no siendo, pues, obligatoria la intervención de abogado ni procurador.

Por otro lado, el plazo que tienen las partes para interponer la denuncia es de un año<sup>34</sup> y el juicio que se deriva de dicha denuncia puede ser inmediato u ordinario.

El primero de ellos será resultado de “delitos leves de lesiones, maltrato de obra, hurto flagrante de cuantía inferior a 400 euros, amenazas y coacciones o injurias” y en estos, serán las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad las que citarán a las partes para la celebración del juicio en el Juzgado de Guardia<sup>35</sup>.

---

<sup>32</sup> MARCOS FRANCISCO, D., “Cuestiones problemáticas en la persecución y enjuiciamiento de los nuevos delitos leve”, ob. cit., p. 3.

<sup>33</sup> Guía sobre el Juicio por Delitos Leves, Consejo General del Poder Judicial (2016), p. 1.

<sup>34</sup> Guía sobre el Juicio por Delitos Leves, Consejo General del Poder Judicial (2016), p. 1.

<sup>35</sup> Guía sobre el Juicio por Delitos Leves, Consejo General del Poder Judicial (2016), p. 1.

Mientras que será ordinario en los restantes casos, y éste podrá realizarse tanto en el Juzgado de Guardia o en el Juzgado de Instrucción cuando no sea posible citar *ipso facto* a las partes<sup>36</sup>. Por lo tanto, estos delitos, tal y como determina el Consejo General del Poder Judicial en la Guía sobre el Juicio por Delitos leves, son:

- a) Mantenimiento contra la voluntad del titular, fuera de horas de apertura, en domicilio social de la persona jurídica, pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.
- b) Sustracción de cosa mueble propia.
- c) Alteración de lindes con utilidad inferior a 400 euros.
- d) Distracción de aguas con utilidad inferior a 400 euros.
- e) Estafa de cuantía inferior a 400 euros.
- f) Administración desleal con perjuicio patrimonial inferior a 400 euros.
- g) Apropiación indebida de dinero con perjuicio patrimonial inferior a 400 euros.
- h) Apropiación indebida de otras cosas muebles ajenas por cuantía inferior a 400 euros.
- i) Defraudación de luz, gas, agua, telecomunicaciones, etc., de cuantía inferior a 400 euros.
- j) Uso indebido de equipo terminal de telecomunicación ajeno, con perjuicio inferior a 400 euros.
- k) Daños de cuantía inferior a 400 euros.
- l) Uso de moneda falsa cuyo valor aparente no exceda de 400 euros.
- m) Distribución o utilización de sellos de correos o efectos timbrados falsos cuyo valor aparente no exceda de 400 euros.
- n) Uso público e indebido, sin autorización, de uniforme, traje o insignia que le atribuyan carácter oficial.
- o) Falta de respeto a la autoridad.

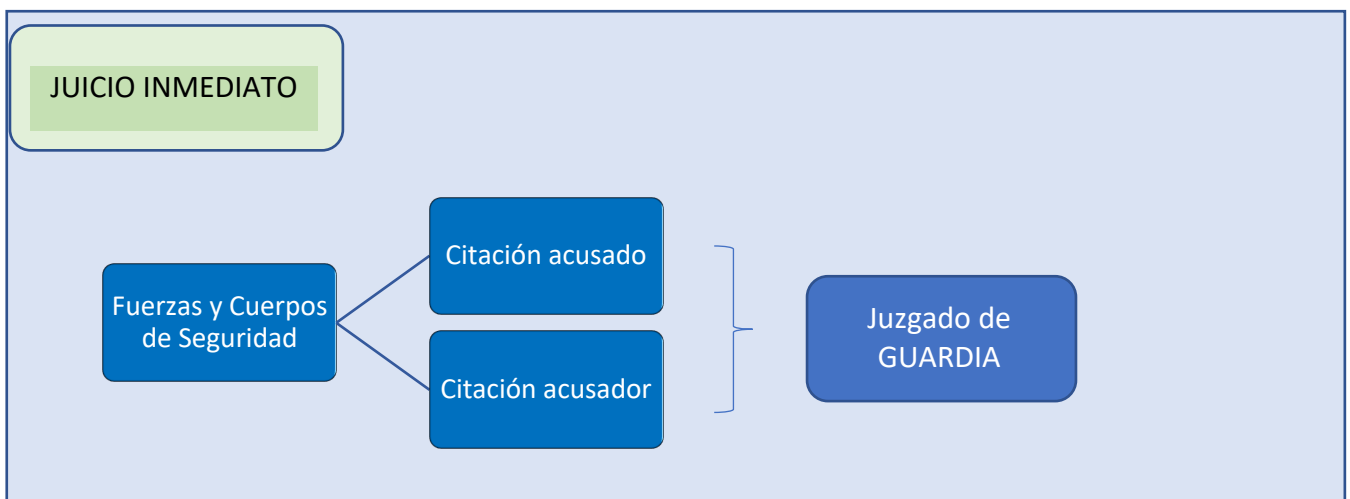
En cuanto al procedimiento para los delitos de juicio inmediato, en primer lugar, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, informarán por escrito al acusado indicándole los hechos de los que se le acusa, así como la indicación de su derecho a una defensa jurídica

---

<sup>36</sup> Guía sobre el Juicio por Delitos Leves, Consejo General del Poder Judicial, ob. cit., p. 1.

y de la asistencia de letrado frente al Juzgado de Guardia competente que enjuiciará el caso. Asimismo, y de forma simultánea, se notificará al denunciante indicándole sus derechos acompañado de una citación de comparecencia ante el Juzgado de Guardia competente a través de la Agenda Programa de Citaciones,<sup>37</sup> y tal y como indica el Consejo General del Poder Judicial se le advertirá de:

- a) “Las consecuencias de su incomparecencia, según la condición con la que acude al juicio.
- b) Que el juicio podrá celebrarse de forma inmediata en el Juzgado de Guardia.
- c) Que puede celebrarse, aunque no comparezca.
- d) Que deben acudir provistas de las pruebas de las que intenten valerse en defensa de sus derechos e intereses legítimos”.<sup>38</sup>



*Esquema de creación propia*

Una vez se presentan ante el Juzgado de Guardia las partes (o de no presentarse cuando no sea imprescindible su presencia para el correcto transcurso del juicio), si el Juez considera oportuno el inicio del proceso y pueden ser practicadas las pruebas presentadas por las partes, el Juez inicia el juicio. En el caso de no cumplirse los requisitos anteriormente mencionados, se citará a las partes en los siguientes 7 días para su celebración.

<sup>37</sup> Guía sobre el Juicio por Delitos Leves, Consejo General del Poder Judicial, ob. cit., p. 2.

<sup>38</sup> Guía sobre el Juicio por Delitos Leves, Consejo General del Poder Judicial, ob. cit., p. 2.

En cambio, en el procedimiento ordinario los trámites procesales son distintos. De modo que, cuando las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen conocimiento de la comisión de uno de los delitos leves anteriormente comentados<sup>39</sup>, los agentes iniciarán las diligencias de investigación oportunas para la comprobación del hecho<sup>40</sup>. Seguidamente, citarán a las partes para su comparecencia al juicio y finalmente, remitirán el atestado policial al Juzgado de Guardia.

Una vez el Juez de Guardia ha recibido dicho atestado, dicho Juez podrá dar por iniciado el juicio de forma inmediata si se cumplen los siguientes requisitos, tal y como indica el Consejo General del Poder judicial<sup>41</sup>:

- a) “Si la persona denunciada está identificada.
- b) Es posible citar a las personas que deban acudir a la vista a celebrar mientras dure el servicio de guardia
- c) Se cumplen los requisitos del juicio inmediato ante el Juzgado de Guardia”.

En el caso de no cumplirse dichos requisitos, de entender el Juez de Guardia que el caso es competencia del Juez de Instrucción competente o de no poder suspender el juicio por sobreseimiento, se resolverá el juicio en la modalidad de juicio ordinario. En este juicio, como se ha determinado antes, las partes deberán comparecer en un plazo de 7 días. Lo mismo sucedería cuando el Juez considerase que la competencia reside en otro Juez distinto al de Instrucción.

Además, como se sobreentiende que en el juicio ordinario también puede haber la intervención de peritos, testigos u otras personas involucradas en el proceso, se les citará para personarse en el mismo. En el caso de no presentarse por causa justa, se les podrá sancionar con una multa que puede ascender de 200 a 2.000€.

Por último, a continuación, del mismo modo que se ha hecho con el procedimiento inmediato, se presenta un esquema de creación propia en el que se resume el procedimiento ordinario.

---

<sup>39</sup> Guía sobre el Juicio por Delitos Leves, Consejo General del Poder Judicial, ob. cit., p. 3.

<sup>40</sup> Guía sobre el Juicio por Delitos Leves, Consejo General del Poder Judicial, ob. cit., p. 1.

<sup>41</sup> Guía sobre el Juicio por Delitos Leves, Consejo General del Poder Judicial, ob. cit., p. 4.



*Esquema de creación propia*

## 9. NOVEDADES PROCEDIMENTALES

En primer lugar, las principales novedades procedimentales existentes en la reforma son esencialmente formales y se basan en cambiar toda alusión a las faltas por los nuevos delitos leves. Además, como se ha explicado detalladamente en el anterior epígrafe, la estructura del anterior juicio de faltas se mantiene, existiendo dos tipos de juicios: el ordinario y el inmediato.

No obstante, tal y como he indicado anteriormente, esta reforma ha supuesto un cambio sustantivo en relación con el principio de oportunidad que el mismo legislador introdujo en el Preámbulo de la LO 1/2015:

“La reforma se completa con una revisión de la regulación del juicio de faltas que contiene la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que continuará siendo aplicable a los delitos leves. En el caso de las infracciones de menor gravedad (los delitos leves) existen habitualmente conductas que resultan típicas pero que no tienen una gravedad que justifique la apertura de un proceso y la imposición de una sanción de naturaleza penal, y en cuya sanción penal tampoco existe un verdadero interés público. Para estos casos se introduce, con una orientación que es habitual en el Derecho comparado, un criterio de oportunidad que permitirá a los jueces, a petición del Ministerio Fiscal, valorada la escasa entidad del hecho y la falta de interés público, sobreseer estos procedimientos.”

Tal y como se indica en ese Preámbulo, serán los jueces los que, de acuerdo con el principio de oportunidad, decidirán cuándo continuar con el juicio y cuándo sobreseer el caso. Para que esto se pueda dar, siempre deberán concurrir dos criterios: que la infracción cometida sea típica, pero sin la gravedad necesaria para empezar un proceso penal y que la posible sanción que se derivase de dicho procedimiento tampoco resultara ser de interés público. Cuando el delito de escasa gravedad sea patrimonial, tal y como determina el art. 963.1.b de la LECrim, se entenderá que no es de interés público cuando se haya resarcido el daño y no haya denuncia por parte del ofendido. En el caso de cumplirse ambas condiciones, el MF podrá pedir al Juez que archive el caso, siendo condición *sine qua non* la petición del MF para poder actuar en la forma indicada. Así pues, tal y como indica

la Circular de la Fiscalía General del Estado, del Preámbulo de la LO 1/2015 se deduce la eficacia extintiva del perdón del ofendido y la posibilidad de que el Fiscal pueda abstenerse de presentarse en el juicio oral<sup>42</sup>. Con dicha afirmación se valida el instrumento legal comprendido en la Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal, por la que los Fiscales podían abstenerse, siguiendo el interés público, de acudir a juicio de delitos leves o de escasa gravedad<sup>43</sup>.

Esta situación, que introduce el Preámbulo de la LO 1/2015, también fue, a su vez, regulada por la LECrim en los arts. 963.1, 964.2 y 965.2<sup>44</sup>.

En este sentido el art. 963.1 de la LECrim señala:

“1. Recibido el atestado conforme a lo previsto en el art. anterior, si el Juez estima procedente la incoación del juicio, adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

1.<sup>a</sup> Acordará el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias cuando lo solicite el Ministerio Fiscal a la vista de las siguientes circunstancias:

a) El delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor, y

b) no exista un interés público relevante en la persecución del hecho. En los delitos leves patrimoniales, se entenderá que no existe interés público relevante en su persecución cuando se hubiere procedido a la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado.

En este caso comunicará inmediatamente la suspensión del juicio a todos aquellos que hubieran sido citados conforme al apartado 1 del art. anterior.

---

<sup>42</sup> Circular nº 1/2015, de la Fiscalía General del Estado, ob. cit., p. 6.

<sup>43</sup> MARCOS FRANCISCO, D., “Cuestiones problemáticas en la persecución y enjuiciamiento de los nuevos delitos leves”, ob. cit., p. 50.

<sup>44</sup> MARCOS FRANCISCO, D., “Cuestiones problemáticas en la persecución y enjuiciamiento de los nuevos delitos leves”, ob. cit., p. 46.

El sobreseimiento del procedimiento será notificado a los ofendidos por el delito.”

A su vez, el art. 964.2.a de la LECrim dispone:

“2. Recibido el atestado conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y en todos aquellos casos en que el procedimiento se hubiere iniciado en virtud de denuncia presentada directamente por el ofendido ante el órgano judicial, el Juez podrá adoptar alguna de las siguientes resoluciones:

a) Acordará el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias cuando resulte procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 1.<sup>a</sup> del apartado 1 del art. anterior.

La resolución de sobreseimiento será notificada a los ofendidos por el delito”.

Con esta posibilidad, no solo se estaría cumpliendo con el principio de oportunidad, entendido como aquel en el que es el Juez quien de forma discrecional puede decidir si sobreseer o no el juicio,<sup>45</sup> sino que, dentro de éste, se encuentra inherente el principio de intervención mínima en virtud del cual únicamente se procederá a abrir un proceso penal en aquellas infracciones cuya gravedad sea suficiente. Se evita así la sobrecarga de los Juzgados.

Aún así, tal y como indica MARCOS FRANCISCO<sup>46</sup>, sorprende que el motivo de la reforma sea perseguir únicamente aquellas conductas que sean lo suficientemente dolosas y graves como para investigarlas e iniciar un proceso penal; y, por el contrario, se permita al MF poder sobreseer aquellas conductas típicas de muy escasa gravedad (citando la ley), cuando, en principio, ni debería existir la posibilidad de que el mismo pidiera su archivo por no ser suficientemente graves o directamente ni se empezara un proceso judicial.

---

<sup>45</sup> MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal* (con GÓMEZ COLOMER, J. L., MONTÓN REDONDO, A. y BARONA VILAR, S.), 22<sup>a</sup> ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 29.

<sup>46</sup> MARCOS FRANCISCO, D., “Cuestiones problemáticas en la persecución y enjuiciamiento de los nuevos delitos leves”, ob. cit., p. 52.

Por otro lado, y en relación con la posibilidad de que el Fiscal emita informe solicitando el sobreseimiento del juicio, la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2015 determina que este precepto no se cumplirá en los delitos semipúblicos, y por lo tanto: “el Fiscal no emitirá informe sobre la concurrencia de posibles motivos de oportunidad en los casos en los que conforme a los criterios de la presente Circular, esté dispensado de acudir a juicio oral”<sup>47</sup>. No obstante, sí que será de obligado cumplimiento que persiga los siguientes delitos<sup>48</sup>:

- Homicidio por imprudencia menos grave (art. 142.2 del CP)
- Lesiones graves y dolosas comprendidas en los arts. 149 y 150 del CP.
- Imprudencias menos graves (art. 152.2 CP)
- Amenazas y coacciones leves producidas fuera del ámbito doméstico (art. 171.7 y 172.3 del CP)
- Injurias leves en el ámbito doméstico (art. 173.4 CP)
- Daños causados por imprudencia grave en cuantía superior a 80.000€ (art. 267 CP).
- Cuando sea el propio Fiscal quién haya interpuesto la denuncia cuando el ofendido sea un menor de edad o una persona con cualquier tipo de discapacidad.<sup>49</sup>

En estos casos el MF estará obligado a ir a juicio y por lo tanto, no se podrá actuar de acuerdo con el principio de oportunidad, el cual puede verse como una excepción al principio de legalidad<sup>50</sup>.

---

<sup>47</sup> Circular nº 1/2015, de la Fiscalía General del Estado, ob. cit., p. 6.

<sup>48</sup> Circular nº 1/2015, de la Fiscalía General del Estado, ob. cit., p. 6.

<sup>49</sup> Circular nº 1/2015, de la Fiscalía General del Estado, ob. cit., p. 6.

<sup>50</sup> Circular nº 1/2015, de la Fiscalía General del Estado, ob. cit., p. 6.

## 10. APELACIÓN

La apelación no deja de ser la última fase del procedimiento. No obstante, dada su relevancia, se ha decidido dedicarle un epígrafe completo para abordar esta fase de importancia notable.

Así pues, en el caso que alguna de las partes no esté conforme con la sentencia dictada por el Juez, independientemente que sea fruto de un juicio ordinario o de uno inmediato, cabrá recurso de apelación ante la Audiencia Provincial<sup>51</sup>. Dicho recurso, cuya función es corregir la sentencia emitida en primera instancia, deberá ser presentado ante el Juez que dictó la sentencia, exponiendo los motivos por los que, bajo su criterio, es errónea dicha resolución judicial. Dicho error puede estar motivado tanto por errores formales como materiales, y en este caso se podrá pedir la práctica de todas aquellas pruebas y diligencias que no se hubieran podido practicar por ser denegadas o directamente por no poder ser solicitadas debidamente.

En el caso de cumplir con las exigencias formales y materiales exigidas por el recurso, será admitido y se dará traslado a las partes implicadas, las cuales tendrán un plazo de 10 días para realizar las alegaciones que considere oportunas; y consecuentemente, también será dado traslado a la Audiencia<sup>52</sup>. Asimismo, y únicamente para los casos en los que el Juez lo considere oportuno, podría celebrarse una vista adicional en el que las partes podrán exponer las alegaciones que consideren convenientes.

En cuanto a la sentencia, el tribunal deberá emitirla a los 5 días de celebrarse la vista. Mientras que, en el caso de no realizarse la vista, deberá emitirse a los 10 días posteriores de la recepción de los autos. En ambos casos se deberá notificar a todas las partes, independientemente de que hayan o no participado en el proceso judicial<sup>53</sup>. En el caso de que las partes no estuvieran conformes con el auto dictado, únicamente cabe recurso de casación por infracción de ley, quedando únicamente la ejecución de la sentencia.<sup>54</sup>

---

<sup>51</sup> Guía sobre el Juicio por Delitos Leves, Consejo General del Poder Judicial, ob. cit., p. 7.

<sup>52</sup> Guía sobre el Juicio por Delitos Leves, Consejo General del Poder Judicial, ob. cit., p. 7.

<sup>53</sup> Guía sobre el Juicio por Delitos Leves, Consejo General del Poder Judicial (2016), p. 7.

<sup>54</sup> Guía sobre el Juicio por Delitos Leves, Consejo General del Poder Judicial (2016), p. 7.

## 11. PARTICULARIDADES EN RELACIÓN CON LOS PROCESOS POR HURTO

En primer lugar, el hurto está regulado en el art. 234 del CP, dentro del capítulo I del título XII sobre delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, por el que se determina que se considera hurto aquella acción por la que una persona sustrajera cosas muebles sin el beneplácito de la persona propietaria de los mismos con ánimo de lucro. De modo que, en función del valor de las cosas sustraídas, la pena será distinta; si supera los 400€, se impondrá una pena de prisión de entre seis a dieciocho meses. Y, por el contrario, en el caso no de exceder dicha cuantía, está prevista la pena de multa de uno a tres meses. A su vez, se aplicarían dichas penas en su mitad superior, en los sucesos previstos por el art. 235 articulados como agravantes del delito de hurto.

Por otro lado, en este epígrafe se tratarán, como se indica en el título, las particularidades surgidas en la nueva Ley en relación con los procesos por hurto.

En primer lugar, tal y como indica el Preámbulo de la LO 1/2015<sup>55</sup>, por motivos de seguridad jurídica, se mantiene el límite cuantitativo de este delito, para poder diferenciarlo del tipo básico de robo.

Recordemos que la diferencia entre ambos recae en la ejecución del delito y por lo tanto, el robo sigue apreciándose como un delito más grave.

Asimismo, varía el conjunto de agravantes aplicables tanto al delito de hurto como a los delitos de robo con fuerza de las cosas o de naturaleza similar, tal y como determina el preámbulo de la LO 1/2015.

Del mismo modo, esta reforma también ofrece una solución óptima para aquellos hurtos realizados en actividades agrarias o ganaderas, los cuales ocasionan graves consecuencias para sus propietarios. Estos delitos se cometían en un contexto óptimo como consecuencia de la gran dificultad de instalar medidas de seguridad válidas. En otras palabras, esta reforma no solo trata de disminuir la comisión de este tipo de delitos, sino que, además,

---

<sup>55</sup> Preámbulo de la LO 1/2015.

trata de paliar la sensación de desprotección y inseguridad que sienten todas aquellas personas que han sufrido este tipo de delito en circunstancias precarias de seguridad.<sup>56</sup>

Por consiguiente, esta reforma también añade una agravante relacionada con el robo de cable de cobre de las infraestructuras públicas, tanto por su frecuencia como por las serias consecuencias para el suministro eléctrico o el de telecomunicaciones que han provocado. Además, esta agravante también podrá ser aplicada cuando se produzca dicha sustracción en construcciones a base de hidrocarburos.<sup>57</sup>

Asimismo, también se ha añadido otro supuesto agravado para el delito de receptación<sup>58</sup> cuando el objeto receptado sea de especial protección o conlleve un delito contra la propiedad mucho más grave.<sup>59</sup> Con el mismo objetivo que la anterior novedad, se intenta disminuir la concurrencia de este delito y como consecuencia, evitar la posterior venta ilegal de los mismos.

Por añadidura, se incluyen también los siguientes agravantes, recogidos en el art. 235 del CP:

- “Los supuestos de aprovechamiento de la situación de desamparo de la víctima.
- Multireincidencia delictiva, desde el punto de vista en el que la comisión de dicho delito conlleva una afección para una multitud de personas.
- Utilización de menores de dieciséis años.
- Comisión del delito por miembro de una organización o grupo criminal”.

---

<sup>56</sup> Preámbulo de la LO 1/2015.

<sup>57</sup> Preámbulo de la LO 1/2015.

<sup>58</sup> Delito regulado en el art. 298.1 del CP. La STS (Sala de lo Penal) 2582/2019, de 31 de octubre, determinó que los requisitos precisos para la existencia de delito de receptación son: a) la perpetración anterior de un delito contra la propiedad, b) que el receptor no haya participado en él como autor o como cómplice; c) que el mismo tenga conocimiento de la comisión del delito anterior, y d) que se aproveche para sí de los efectos de tal delito (vid. sentencia de 14 de marzo de 1.975, 23 de enero de 1.985 y 25 de octubre de 1.988, entre otras).

<sup>59</sup> Preámbulo de la LO 1/2015.

Por último, también se añade en el art. 962 que, para los casos de hurto flagrante, entre otros, se les pedirá a las partes una dirección de correo electrónico y un número de teléfono con los que poder notificarles y emitirles las correspondientes comunicaciones. En el caso de no facilitarlos, se utilizará el procedimiento establecido para notificarles mediante correo por carta en el domicilio indicado.

## 12. EJEMPLO PRÁCTICO

A continuación, se presenta un ejemplo práctico real de una denuncia, facilitada por una Letrada de la Administración de Justicia del partido judicial de BCN (cuyo nombre prefiere que se mantenga en el anonimato). Este supuesto muestra uno de los problemas procesales tratados en el presente trabajo, en el que el Juez que conoce del caso en las diligencias previas debe abstenerse en favor del Juez sustituto, para que éste pueda llevar a cabo el juicio pues, si no, se estaría vulnerando el principio de imparcialidad judicial.

DILIGENCIAS    XXXXXX

DIA Y FECHA: BARCELONA A CUATRO DE MARZO DE 2020

COMPARECE ANTE LA COMISARIA DE CIUTAT VELLA quien dice ser XXXXX  
(datos personales)

MANIFIESTA

Que se presenta voluntariamente ante esta instrucción para denunciar el siguiente hecho:  
Que es la legal representante de la empresa XXX que gestiona el aparcamiento del Centro Comercial “Las Glorias”.

- I. Que el día 1 de junio a las 12 horas los ocupantes del vehículo 0000XXX tras abonar el ticket de estancia del estacionamiento forzaron y rompieron la anilla de uno de los extintores del aparcamiento derramando todo el material antincendios que contiene por el suelo, debiendo proceder a su limpieza y al reemplazamiento del extintor por uno nuevo ascendiendo las facturas de reparación de los citados daños a la suma de 800 euros.
- II. Que no tiene nada más que decir y firma la comparecencia en prueba de su conformidad todas las personas que han intervenido a las 13 horas del día 2 de junio de 2020.

(La policía acaba el atestado y continúa las gestiones tendentes al esclarecimiento de los hechos e identificación de los autores).

En este caso se incoarían diligencias previas para la averiguación de los autores del hecho, ya que en los delitos leves no hay instrucción.

Una vez identificados los dos autores del hecho por la policía, se remite el atestado al Juzgado de Instrucción de Guardia que entiende de los hechos. Se toma declaración a los dos investigados, y se procede a la peritación de los daños ocasionados según factura aportada por el denunciante. La peritación da un resultado de 400 euros. Se transforma el procedimiento en Delito Leve.

Por el titular del Juzgado de Instrucción se dicta auto absteniéndose del procedimiento por concurrir la causa de abstención prevista en el núm. 11 del art. 219 LOPJ, abstención confirmada por la Audiencia Provincial, por lo que pasan las actuaciones al Magistrado sustituto.

Se señala por el sustituto el día del juicio y se cita debidamente a las partes. No obstante, únicamente concurre uno de los dos denunciados (y el denunciante, el cual comparece con su letrado), mientras que el otro denunciado no se persona.

En este punto, es preciso remarcar que en el caso de que una parte comparezca con Abogado y la otra no y lo solicitase, se podría suspender el juicio por la desigualdad de armas ante el tribunal. Aunque se podría celebrar el juicio en ausencia de uno de los dos investigados siempre que estén debidamente citados.

Asimismo, podría darse el caso de que el denunciado no personado fuera condenado y los antecedentes penales del mismo, prescribirían al año (debido a la brevedad del plazo de prescripción de los delitos leves).

## 13. CONCLUSIONES

- I. La reforma que se produjo el 30 de marzo de 2015 tenía por objetivo intentar mejorar el colapso que estaba sufriendo el sistema judicial. De modo que, de acuerdo con el principio de intervención mínima, se suprimieron las faltas por los nuevos delitos leves y algunas de ellas, en vez de tipificarse como delito, serían resueltas en vía administrativa o por la jurisdicción civil. Esta introducción no solo da respuesta a la necesidad de intentar recuperar la funcionalidad plena de los juzgados, sino que, además, también persigue defender uno de los derechos fundamentales más respaldado por nuestro sistema de derecho: el derecho a una defensa adecuada, idónea y apropiada.
- II. Dicha reforma, no solo conllevó la supresión del Libro III del CP sino también implicó la despenalización de cuatro delitos: la desmejora de bienes muebles o inmuebles de origen público, el abandono de instrumentos peligrosos que pudieran provocar el contagio de dolencias, aquellas actividades que causaran daño en alguna especie o subespecie de fauna o flora y la perturbación del orden público. Además, implicó la supresión de la falta de hurto, cubriéndose así todos aquellos casos de reincidencia de delitos contra el patrimonio o la propiedad. De modo que, podríamos afirmar que si, por un lado, dejan de considerarse delitos las anteriores actuaciones, se punitiviza y se penaliza aún más, toda aquella sustracción que se produzca en relación con el patrimonio o la propiedad.  
No obstante, es importante remarcar que con esta reforma la competencia de los Juzgados de Instrucción no ha experimentados muchos cambios, sino que se ha mantenido casi intacta, excepto por el abandono de animales que supone un agravante del delito de abandono de estos, el cual se configura como el único escenario en el que se amplía la competencia de los Juzgados de Instrucción.
- III. Por otro lado, el legislador ya contempló, aquella situación en la que se estuviera tramitando un juicio por una falta una vez ya se hubiera hecho efectiva la reforma. En estos casos, se mantendría la tipificación de falta. No obstante, no se tuvieron en cuenta dos escenarios referidos a un cambio de tipificación penal que, bajo mi punto de vista, podrían provocar diversos problemas procesales. El primero de ellos, es el escenario de una falta cometida antes del 30 de junio y no tramitada, hecho que provocaría el cambio de tipificación a delito leve. El segundo sería

aquel en el que se enjuiciara un delito antes de la entrada en vigor de la reforma, cuya tipificación inicial hubiera sido errónea y se hubiera catalogado como delito, pero en realidad se tratara de una falta. Así pues, ambos, podrían provocar un claro enlentecimiento del proceso con todas las consecuencias inherentes tanto para la persona acusada, lastimándose así su derecho a una justicia digna, como para el acusado. De modo que la duda recae en si en estos casos se cambiará la tipificación penal o por si lo contrario se mantendrá la consideración de falta de acuerdo con la Circular nº 1/2015, de la Fiscalía General del Estado.

- IV. No obstante, siempre se tendrá en cuenta la no retroactividad de las normas procesales, de acuerdo con artículo 2 de la LEC. De manera que, siempre se tendrá en cuenta la situación más favorable del penado y se aplicará el procedimiento para los delitos leves en aquellos sustanciados a partir del 1 de julio. Pudiéndose aplicar el anterior procedimiento del Libro IV de la LECrim, a los delitos cometidos hasta el 30 de junio de 2015 inclusive.
- V. Además, es preciso señalar que únicamente se archivarán, sin el previo requerimiento del MF, los procedimientos que fueran despenalizados por la reforma, los que tuvieran el perdón del ofendido y su necesaria renuncia; y a los que no pudieran hacer efectivo el resarcimiento por daños y perjuicios del ofendido mediante la jurisdicción civil. De modo que, de nuevo esta reforma pone de relieve la necesidad de hacer del proceso un procedimiento más ágil, archivando todos aquellos casos de escasa gravedad y que puedan ser resueltos por otras jurisdicciones.
- VI. En sexto lugar, es preciso indicar que el legislador con esta reforma, tuvo mucha cautela a la hora de mantener intacta, como se decía anteriormente, la competencia de los Juzgados de Instrucción, no obstante, no tuvo en cuenta, la incoherencia que se podría deducir al no reformar el artículo 100 de la LOPJ, el cual otorga la competencia de conocer la primera instancia de las faltas a los Juzgados de Paz.
- VII. En séptimo lugar, esta reforma pone de relieve dos principios constitucionales estrictamente ligados con la actuación de los jueces. El primero es el principio de imparcialidad y se plantean varias dudas, pues es el mismo juez el que realiza la fase de instrucción y la de enjuiciamiento. Sucediendo, en algunas ocasiones, como en el caso práctico, la necesaria recusación del juez que conoce, pues de no realizarse, se estarían vulnerando las garantías constitucionales del proceso. En segundo, el principio de oportunidad, en virtud del cual, el juez ostentará la

discrecionalidad para decidir cuándo sobreseer el caso o cuando iniciar un proceso judicial. Así pues, para que el magistrado pueda archivarlo, se deben dar dos criterios: que la infracción típica no ostente la gravedad necesaria y que la sanción derivada no sea de interés público. En estos casos, siempre que tenga la petición del MF, el juez podrá proceder, con excepción de los delitos semipúblicos en los que no cabe el archivo de diligencias.

- VIII. En cuanto a los derechos de las partes, esta reforma no vulnera en ningún caso estas facultades, sino que ratifica los ya existentes en el título IV de la LECRIM, reafirmando la base de nuestro estado de derecho.
- IX. También se ha producido una modificación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, las cuales, pasan a ser sujetos activos y legitimados de los nuevos delitos leves. Por tanto, con la reforma pueden ser responsables tanto de los delitos cometidos por ellas como en aquellos en los que se utilice la organización empresarial para cometerlos. En ambos casos, deberían responder por la acción típica cometida. Asimismo, es importante remarcar que, las penas aplicables son dispares y pueden abarcar tanto una multa o trabajos en beneficio de la comunidad hasta la inhabilitación o intervención total o fraccionada de la persona jurídica. Además, ésta última, también podría ser decretada como medida cautelar durante la instrucción. Por tanto, tanto la competencia como el juicio (ordinario o inmediato) contra una o varias personas jurídicas, se determinará siguiendo la pena que tuviera que ser impuesta. Manteniéndose, los derechos de notificación e información de estas.
- X. En décimo lugar, el procedimiento previsto para estos nuevos delitos se encuentra en el Libro IV de la LEC, el cual deroga el anterior procedimiento de las faltas. En éste, es preciso subrayar que el acusado podrá defenderse a si mismo, no siendo obligatoria la presencia de abogado y procurador. Asimismo, dentro de las modalidades procedimentales, existen dos tipos de juicios, el inmediato y el ordinario. El primero únicamente se realizará para delitos leves más concretos como el hurto cuya sustracción fuere inferior a 400 y cuya intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado será necesaria tanto para la notificación de las partes como para indicarles sus derechos. Mientras que el ordinario se utilizará con mayor frecuencia y se asemejará más a un juicio por un delito no leve. Por tanto, el procedimiento ordinario tendrá un abanico más amplio de acciones típicas en cuanto a la competencia y en la

actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se les añadirá la función investigadora de los hechos denunciados remitiendo el atestado policial al Juzgado de Guardia. Por último, también cabe remarcar que, así como en los procedimientos inmediatos quién será conocedor de los hechos será el Juez de Guardia, en el procedimiento ordinario, puede conocer tanto el Juez de Guardia como el Juez de instrucción u otro si así lo considerase el Juez de Guardia. De modo que la estructura del anterior juicio de faltas se mantiene.

- XI. En undécimo lugar, frente a las sentencias de delitos leves, cabrá apelación a la AP, independientemente de que se haya resuelto mediante un juicio inmediato u ordinario. Con su presentación, las partes podrán pedir la práctica de todas aquellas diligencias y pruebas que no hubieran podido ser efectuadas en primera instancia. En caso de que las partes estuvieran en desacuerdo con la sentencia emitida por la AP, únicamente cabrá recurso de casación por infracción de ley ante el TS.
- XII. Por último, esta reforma planteó diversas particularidades en relación con los procesos por hurto. Así pues, por motivos de seguridad jurídica, esta reforma ha mantenido el límite cuantitativo del hurto para poder diferenciarlo del tipo básico del robo; manteniendo la diferencia básica entre ambos: la ejecución del delito. Asimismo, también introduce un conjunto de agravantes aplicables tanto al hurto como al delito de robo en los que hubiere sustracción de cosas o de naturaleza similar, relacionados tanto con actividades agrarias, en infraestructuras públicas (como el cobre), en construcciones a base de hidrocarburos o en delitos de receptación. Por ende, se añaden como agravantes cualquier acción típica que involucre un menor o un aprovechamiento de la víctima, cuando exista multirreincidencia o cuando hubiere sido cometida por un grupo criminal.

#### 14. BIBLIOGRAFÍA

- MARCOS FRANCISCO, D., “Cuestiones problemáticas en la persecución y enjuiciamiento de los nuevos delitos leves”, en *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, nº 3, 2015.
- Guía sobre el Juicio por Delitos Leves, del Consejo General del Poder Judicial (2016).
- LUDEÑA BENÍTEZ, O., “Delitos leves, defensa y representación y tasación de costas”, en *Noticias Jurídicas*, 2018 Recuperado de: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/12777-delitos-leves-defensa-y-representacion-y-tasacion-de-costas/>
- Circular de la Fiscalía General del Estado nº 1 (2015, de 19 de junio, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la Ley Orgánica 1/2015, Boletín Oficial del Estado, ref. FISC-C-2015-00001. Extraído de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=fiscalia&id=FIS-C-2015-00001&tn=2>
- RODRÍGUEZ LAINZ, J. L., “Los nuevos delitos leves: aspectos sustantivos y procesales”, en *Diario la Ley*, nº 8524, Sección Doctrina, 22 abril 2015.
- MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal* (con GÓMEZ COLOMER, J. L., MONTÓN REDONDO, A. y BARONA VILAR, S.), 22ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- ESPARZA MUERZA, J., “Aspectos procesales de los nuevos delitos leves”, EN *Diario la Ley*, 2014, nº 8257.

- GUIAS JURÍDICAS (2015). *Procedimientos por delitos leves*. Extraído de: [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjAwtztlUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAT61k7DUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjAwtztlUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAT61k7DUAAAA=WKE)
- LUDEÑA BENÍTEZ, O., “Delitos Leves, defensa, representación y tasación de costas”, en *Noticias Jurídicas*, 2018. Extraído de: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/12777-delitos-leves-defensa-y-representacion-y-tasacion-de-costas/>
- TORRES ROSELL, N., “El «nuevo» proceso por delitos leves (aspectos procesales de la LO 1/2015 de reforma del Código Penal)”, en *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Morillas Cuerva, L. (Dir.), Dykinson, Madrid, 2015.

Finalmente, debo hacer constar que, debido al confinamiento y al cierre de las bibliotecas, no he podido consultar toda la información y todas las obras que tenía proyectadas y que hubiera querido para poder dotar a este trabajo de más veracidad y exactitud procesal en relación con los nuevos delitos leves.